

OIDEI TACNA

Dirección: Av. San Martín N° 520 - Tacna
Teléfono: 952646377
Correo electrónico: TACNA@INEI.GOB.PE

OIDEI TUMBES

Dirección: Av. Tumbes Norte N° 534 - 546 - Tumbes
Teléfono: 997568022
Correo electrónico: TUMBES@INEI.GOB.PE

OIDEI UCAYALI

Dirección: Jr. Tacna N° 863 - 865 - Callería - Pucallpa
Teléfono: 997568023 / 961011839
Correo electrónico: UCAYALI@INEI.GOB.PE

2500323-1

**ORGANISMO DE
EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL**

Aprueban la “Metodología para el cálculo de multas y aplicación de los factores de graduación de multas en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
N° 00005-2026-OEFA/CD**

Lima, 26 de marzo de 2026

VISTOS: Los Informes números 00023 y 00074-2026-OEFA/DPEF, emitidos por la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental; y, los Informes números 00076 y 00098-2026-OEFA/OAJ, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (*en adelante, Ley del Sinefa*), se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, según lo establecido en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley del Sinefa, el OEFA ejerce la función fiscalizadora y sancionadora, la cual comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA;

Que, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley del Sinefa, señala que el OEFA cuenta con la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas

que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (*en adelante, Sinefa*) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental (*en adelante, EFA*), las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*en adelante, TUO de la LPAG*), recoge el principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora, a través del cual se precisa que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, para lo cual se deben tener en cuenta los siguientes criterios a efectos de su graduación: beneficio ilícito, probabilidad de detección, gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico, la reincidencia, las circunstancias de la comisión de la infracción, así como la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 0035-2013-OEFA/PCD se aprobó la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, a efectos de otorgar mayor predictibilidad a la actuación del OEFA al incorporar criterios técnicos para la graduación de las sanciones, respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, si bien, la Metodología aprobada resultaba aplicable a las actividades vinculadas a la gran y mediana minería de acuerdo a lo previsto en el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, se dispuso su aplicación para las demás actividades fiscalizables por el OEFA en atención a la regla de supletoriedad señalada en el artículo 4 de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 0035-2013-OEFA/PCD;

Que, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, respecto al objeto y los ítems f4, f5 y f7 de la Tabla N° 3 del Anexo II de la referida Metodología; asimismo, se derogó el artículo 3 mediante el cual se aprobó el Manual Explicativo de la Metodología para el cálculo de multas del OEFA;

Que, mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 0083-2022-OEFA/PCD, se aprobó el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”, con el fin de establecer criterios objetivos a emplear en la determinación de las multas impuestas por el OEFA;

Que, bajo ese contexto, con el Informe N° 00023-2026-OEFA/DPEF-SMER, la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental, sustenta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que aprobaría la “Metodología para el cálculo de multas y aplicación de los factores de graduación de multas en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”, con el fin de fortalecer la efectividad, razonabilidad y predictibilidad del régimen de multas del OEFA mediante la incorporación de criterios normativos claros y técnicamente sustentados para la aplicación de la valorización del impacto ambiental negativo, los factores de graduación de multas, la probabilidad de detección y el tratamiento de entidades públicas;

Que, por medio del Informe N° 00076-2026-OEFA/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica, emite opinión legal favorable a la propuesta formulada por la Subdirección de

Políticas y Mejora Regulatoria de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental;

Que, mediante el Acuerdo del Consejo Directivo N° 007-2026, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 003-2026 del 9 de marzo de 2026, el Consejo Directivo del OEFA acordó aprobar la *"Metodología para el cálculo de multas y aplicación de los factores de graduación de multas en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"*, razón por la cual resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución del Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su publicación inmediata;

Que, en virtud al numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, establece que excepcionalmente la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (en adelante, **CMCR**) puede, previa evaluación, señalar que un proyecto regulatorio se encuentra fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (en adelante, **el AIR Ex Ante**) establecido en el numeral 33.2 del artículo 33 del referido Reglamento; cuando no se verifica lo siguiente: (i) que genere o modifique costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o, (ii) que limite el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social;

Que, la propuesta de *Metodología para el cálculo de multas y aplicación de los factores de graduación de multas en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA* se encuentra excluida del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante; toda vez que, no genera o modifica costos en su cumplimiento por parte de las personas; asimismo, la propuesta normativa tampoco limita el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, ni restringe el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social; por el contrario, tiene como objetivo general fortalecer la efectividad, razonabilidad y predictibilidad del régimen de multas del OEFA mediante la incorporación de criterios normativos claros y técnicamente sustentados para la aplicación de la valorización del impacto ambiental negativo, los factores de graduación de multas, la probabilidad de detección y el tratamiento de entidades públicas;

Que, contando con la exoneración del AIR Ex Ante emitida por la CMCR con comunicación oficial del 19 de marzo de 2026; en atención al Informe N° 00074-2026-OEFA/DPEF, emitido por la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental; y al Informe N° 00098-2026-OEFA/OAJ; se sustenta la necesidad técnica y legal de emitir el acto resolutorio que dispone aprobar la *"Metodología para el cálculo de multas y aplicación de los factores de graduación de multas en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"*;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 y los literales g), h) y n) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se establece que el Consejo Directivo constituye el máximo órgano del OEFA, responsable de aprobar la política institucional, en concordancia con las políticas y planes del sector; teniendo entre sus funciones, (i) aprobar normas que regulan el ejercicio de las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, sanción y aplicación de incentivos a cargo del OEFA, así como los instrumentos normativos, operativos, técnicos requeridos para el ejercicio de dichas funciones; (ii) aprobar los instrumentos que tipifiquen las conductas infractoras en materia ambiental, que establezcan la escala de sanciones correspondiente, y la metodología para el cálculo de multas; y, (iii) emitir resoluciones en el ámbito de su competencia;

Con el visado de la Gerencia General, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental, de la Dirección de

Fiscalización y Aplicación de Incentivos, de la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria; el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565; y, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los literales g), h) y n) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la *"Metodología para el cálculo de multas y aplicación de los factores de graduación de multas en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"*, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución y de la *"Metodología para el cálculo de multas y aplicación de los factores de graduación de multas en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"* en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución, la *"Metodología para el cálculo de multas y aplicación de los factores de graduación de multas en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"*, la Exposición de Motivos; así como la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.gob.pe/oefa), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigencia de la *"Metodología para el cálculo de multas y aplicación de los factores de graduación de multas en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"*, aprobada mediante la presente Resolución, se rigen en todas sus instancias por lo establecido en la *"Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones"*, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 0035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 0024-2017-OEFA/CD.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogar la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 0035-2013-OEFA/PCD, que aprobó la *"Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones"*, así como su modificatoria, aprobada mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0024-2017-OEFA/CD.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ITALO ANDRÉS DÍAZ HORNA
Presidente del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFA

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS Y APLICACIÓN DE LOS FACTORES DE GRADUACIÓN DE MULTAS EN EL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA

I. Objeto

La presente Metodología establece los criterios para el cálculo de multas y la aplicación de factores de graduación respecto de las infracciones cuya sanción pecuniaria no puede superar el monto máximo previsto en la normativa aplicable.

II. Ámbito de aplicación

La presente Metodología es aplicable a los administrados sujetos a fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Sinefa), involucra a toda persona natural o jurídica, pública o privada que desarrolla una actividad que se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas.

En el caso de las personas jurídicas de derecho público, se diferencian las empresas públicas de los organismos de derecho público que prestan servicio en beneficio de la ciudadanía en donde existe imposibilidad de omisión.

III. Definiciones

Para la adecuada aplicación de la metodología para el cálculo de multas, se deben considerar las siguientes definiciones.

a) Beneficio ilícito: beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción (ingresos ilícitos), así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costo evitado o postergado).

b) Costos evitados: ahorro obtenido por el administrado como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, al omitir las inversiones o gastos necesarios para dar cumplimiento a la normativa ambiental o para prevenir la ocurrencia de impactos ambientales negativos.

c) Costos postergados: ahorro obtenido por el administrado como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la postergación de las inversiones o gastos necesarios para dar cumplimiento a la normativa ambiental o para prevenir la ocurrencia de impactos ambientales negativos.

d) Factores para la graduación de multas: son hechos o circunstancias que se incluyen en la fórmula con el objetivo que la multa sea proporcional a las circunstancias de cada caso en concreto, sobre la base de criterios objetivos. Incluyen tanto las circunstancias verificadas que incrementan la gravedad de la infracción —y, por tanto, elevan la multa— como aquellas acciones o condiciones acreditadas por el administrado, conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **el TUO de la LPAG**), que una vez verificadas, justifican la reducción del monto de la multa aplicable.

e) Impacto ambiental negativo: alteración negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de una actividad fiscalizable.

f) Ingresos ilícitos: ingresos económicos ilegalmente relacionados al incumplimiento de la normativa ambiental.

g) Intencionalidad: acción dolosa, consciente y deliberada del administrado de cometer la infracción, debidamente verificada.

h) Probabilidad de detección: es la posibilidad, medida en términos porcentuales, de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa.

i) Zonas de compleja ubicación: son áreas geográficas donde el acceso para el ejercicio de la supervisión ambiental requiere medios de transporte no convencionales, como embarcaciones fluviales, avionetas o helicópteros, o desplazamientos prolongados a pie, debido a la ausencia de vías transitables, condiciones geográficas adversas o restricciones climáticas estacionales.

IV. Reglas para la aplicación de la metodología para el cálculo de multas

Las reglas para la aplicación de la metodología para el cálculo de multas contemplan como principal criterio la ocurrencia de impactos ambientales negativos. Por lo tanto, en aquellos casos en los cuales el incumplimiento sea de carácter formal o no se haya generado un impacto ambiental negativo, la determinación de las multas es a través de la estimación del beneficio ilícito, probabilidad de detección y los factores de graduación de multas, excluyendo aquellos factores relacionados con las características del impacto ambiental negativo, por no configurarse dicho supuesto.

Por otro lado, para los casos en los que se haya generado un impacto ambiental negativo, la determinación de multa se realiza a través de la estimación del beneficio ilícito, la probabilidad de detección y la aplicación de los factores de graduación de multas, incluidos aquellos relacionados con las características del impacto ambiental negativo. Cuando se haya producido un impacto ambiental negativo significativo¹ y se cuente con la información suficiente para su cuantificación, la multa incluye una proporción o la totalidad de la valoración económica del impacto ambiental negativo generado, el beneficio ilícito, la probabilidad de detección y la aplicación de los factores de graduación no relacionados con las características del impacto ambiental negativo.

IV.1. Fórmulas para el cálculo de las multas

Regla N° 1: Cuando el incumplimiento es de carácter formal o no genera un impacto ambiental negativo, la multa se calcula considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, así como los factores de graduación de multas que no se encuentran vinculados con el análisis de las características del impacto ambiental; tal como se muestra en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [1 + F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para la graduación de multas que no se encuentran relacionados con el análisis de las características del impacto ambiental; es decir: $F = f_1 + f_2 + f_3$; donde cada factor de F es detallado en la **Tabla N° 2. Factores para la graduación de multa y criterios de aplicación**.

Regla N° 2: Para los casos en los cuales el incumplimiento haya generado un impacto ambiental negativo, la multa se calcula considerando el beneficio ilícito, la probabilidad de detección y los factores de graduación de multas que no se relacionan con las características del impacto ambiental y los que sí se relacionan; tal como se muestra a continuación.

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [1 + F + I]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para la graduación de multas que no se encuentran relacionados con el análisis de las características del impacto ambiental; es decir: $F = f_1 + f_2 + f_3$; donde cada factor de F es detallado en la *Tabla N° 2. Factores para la graduación de multa y criterios de aplicación*.

I = Suma de factores para la graduación de multas, asociados con las características del impacto ambiental; es decir: $I = i_1 + i_2 + i_3 + i_4 + i_5 + i_6 + i_7 + i_8 + i_9$; donde cada factor de I es detallado en la *Tabla N° 2. Factores para la graduación de multa y criterios de aplicación*.

La existencia y magnitud del impacto ambiental negativo se determinan a partir de la variable “Consecuencia”, de conformidad a lo establecido a la *Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables del OEFA*, o la metodología que la sustituya (en adelante, **Metodología para la determinación del riesgo**)², empleando todas sus categorías.

Regla N° 3: En caso el incumplimiento haya generado un impacto ambiental negativo significativo y además se cuente con información suficiente que permita su valoración económica, la cual incluye su cuantificación excluyendo aquellos factores de graduación de multas relacionados con las características del impacto ambiental negativo, se aplica la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B + \alpha VE}{p} \right) \cdot [1 + F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido al incumplir la norma)

VE = Valoración económica del impacto ambiental negativo significativo

α : Proporción de la valoración económica del impacto ambiental estimado. Puede tomar dos valores: $\alpha \in \{25\%, 100\%\}$

- $\alpha = 25 \%$ cuando la resolución que impone la multa incluye el dictado de medidas correctivas como las previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- $\alpha = 100 \%$ cuando no sea posible el dictado de medidas correctivas.

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para la graduación de multas que no se encuentran relacionados con el análisis de las características del impacto ambiental; es decir: $F = f_1 + f_2 + f_3$; donde cada factor de F es detallado en la *Tabla N° 2. Factores para la graduación de multa y criterios de aplicación*.

Para la aplicación de la presente regla, se considera que existe un impacto ambiental negativo significativo

cuando el incumplimiento genera una “Consecuencia” de magnitud superior al nivel moderado, de acuerdo a la Metodología para la determinación del riesgo.

V. Estimación del Beneficio Ilícito

Para el cálculo de las multas, el beneficio ilícito que se considere debe incluir necesariamente todos los conceptos que puedan representar un beneficio o ventaja para el infractor al incumplir la norma ambiental y/o afectar el ambiente. La inclusión integral de dichos conceptos resulta necesaria a fin de evitar que subsistan incentivos para la comisión de la conducta infractora.

Asimismo, el beneficio ilícito puede determinarse a través de la estimación de los costos evitados o postergados necesarios para dar cumplimiento a la normativa ambiental o para prevenir la ocurrencia de impactos ambientales negativos. Además, considerando las características del incumplimiento el beneficio ilícito también puede ser calculado a través de los ingresos económicos obtenidos al incumplir la normativa ambiental.

Para el cálculo de multas de las entidades públicas que presten el servicio en beneficio de la ciudadanía con imposibilidad de omisión, se debe exceptuar de su cálculo los costos relacionados con los recursos asignados para la ejecución de inversiones públicas en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, así como los recursos vinculados para la operación y mantenimiento de la infraestructura existente necesaria para el cumplimiento de las obligaciones ambientales exigibles, debido a que estos recursos se orientan a un fin público.

VI. Aplicación de la probabilidad de detección

La presente Metodología plantea que la probabilidad de detección sea una función inversamente relacionada con el costo de su detección. En particular, se propone asignar una probabilidad de detección alta en aquellos casos donde los costos de verificación son bajos —como en el caso de los incumplimientos formales o los eventos auto-reportados— y una probabilidad más baja en aquellos escenarios donde la detección implica mayores costos operativos.

Para aplicar la probabilidad de detección, se han definido cuatro niveles (“Muy Alta”, “Alta”, “Media” y “Baja”) con sus respectivas descripciones, con el fin de facilitar su análisis. La asignación de la probabilidad se basa en las condiciones específicas señaladas en cada nivel. En los casos de infracciones detectadas en lugares que presentan compleja ubicación, infracciones cuya detección requiere estudios de alta complejidad, así como las incluidas en la categoría de probabilidad “Baja”, no se admite combinación con otras y predomina la probabilidad establecida para dichas situaciones específicas. En los demás casos, ante la concurrencia de dos o más condiciones, se asigna la categoría con la mayor probabilidad de detección.

Tabla N° 1. Criterios para la aplicación de la probabilidad de detección

Probabilidad	Valor	Descripción
Muy alta	100%	• Abarca cualquier incumplimiento auto-reportado por el administrado antes de la supervisión del OEFA.
		• Abarca aquellas infracciones por el incumplimiento en la entrega de información requerida por el OEFA en forma, plazo o modo.
		• Abarca aquellas infracciones por incumplimiento en la entrega de información sujeta a plazo, forma o modo contenidas en la normativa vigente, instrumentos de gestión ambiental, entre otras fuentes.
		• Abarca aquellas infracciones por incumplimiento de la normativa aprobada o referencial, cuando la concentración o cantidad del parámetro analizado excede el valor máximo establecido, según lo verificado en los informes de monitoreo ambiental. (1)
Alta	75%	• Abarca aquellas infracciones detectadas en el marco de una supervisión especial, es decir, aquella que se origina por alguna de las siguientes circunstancias: (i) emergencia ambiental, (ii) denuncia ambiental, (iii) solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, (iv) verificación del cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas por el OEFA, y (v) otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión que requiere una atención prioritaria. (2)



Probabilidad	Valor	Descripción
Media	50%	• Abarca aquellas infracciones detectadas durante supervisiones regulares realizadas de manera periódica y planificada. • Abarca aquellas infracciones detectadas en lugares que presentan compleja ubicación. • Abarca aquellas infracciones que requieren estudios previos de alta complejidad, técnicas sofisticadas, u otros similares para su detección (como informes de causalidad realizados por la Dirección de Evaluación, entre otros similares).
Baja	10%	• Abarca aquellas infracciones relacionadas con negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. • Abarca aquellas infracciones con remitir información o documentación falsa a la Entidad de Fiscalización Ambiental.

(1) Para los casos de excesos de LMP, VMA o ECA en caso sean advertidos a partir de un informe de monitoreo ambiental, que viene reportando el administrado como parte de su compromiso.

(2) Si bien el Reglamento de Supervisión del OEFA reconoce que estas circunstancias pueden verificarse también en una supervisión regular, para fines de la presente metodología se consideran dentro de la categoría de probabilidad "Alta", a fin de evitar traslapamientos en la asignación de probabilidades.

Elaboración: Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria.

VII. Aplicación de los factores para la graduación de multas

Los factores para la graduación de multas son hechos o circunstancias que al ser considerados aumentan o disminuyen el monto de la multa con el objetivo que la sanción sea proporcional a las circunstancias de cada caso en concreto pero basado en criterios objetivos. A continuación, se presentan los mencionados factores, los cuales contienen definiciones y criterios orientados a facilitar su análisis.

Tabla N° 2. Factores para la graduación de multa y criterios de aplicación

Factor	Criterios	Calificación	Definiciones	Principales fuentes de información
Factores orientados a identificar las características del impacto ambiental negativo				
i_1	El impacto ambiental se genera por uno o más aspectos ambientales			
	El impacto se genera por un (1) aspecto ambiental.	+6%	Un aspecto ambiental es un elemento de las actividades fiscalizables desarrolladas por los administrados que puede provocar uno o varios impactos ambientales. Ejemplos de aspectos ambientales son: las emisiones al aire, emisión de ruido, emisión de vibraciones, fuga de agua y desagüe, fuga de GLP, los vertimiento de aguas residuales, las descargas al suelo, el uso de materias primas y recursos naturales (agua, madera, papel), el uso de energía, la energía emitida (calor, radiación, vibración y luz), la generación de residuos o subproductos, la manipulación de sustancias o material radioactivo, uso de insumos químicos, actividades de voladuras, movimientos de suelos, potencial emisión de gases tóxicos, potencial derrame de aceite dieléctrico, potencial derrame de concentrados, potencial derrame de relaves, potencial erosión, potencial incendio, potencial inundación, entre otros.	1. En la ISO 14001:2015 se detalla el concepto de aspectos ambientales. Para mayor detalle ver el enlace: https://sigi.sic.gov.co/SIGI/files/mod_documentos/anexos/801/NORMA%20ISO%2014001.2015.pdf
	El impacto se genera por dos (2) aspectos ambientales.	+12%		2. En el PIFA del OEFA se pueden ubicar los IGA de los administrados, los cuales incluyen información sobre Planes de manejo ambiental que tratan sobre aspectos, componentes e impactos ambientales. Para mayor detalle ver el enlace:
	El impacto se genera por tres (3) aspectos ambientales.	+18%		https://sistemas.oefa.gob.pe/Portalpifa/Intervenciones.do?tipo=0&indicador=IGA
	El impacto se genera por cuatro (4) aspectos ambientales.	+24%		
	El impacto se genera por cinco (5) aspectos ambientales.	+30%		3. Sistema de gestión ambiental certificado, de corresponder.
i_2	El impacto ambiental incide sobre uno o más componentes ambientales			
	El impacto incide sobre un (1) componente ambiental.	+10%	Los componentes ambientales son los elementos de la naturaleza (como el suelo, el sedimento, el aire, el agua, la flora, la fauna, entre otros) que son susceptibles de ser modificados o alterados por el desarrollo de actividades fiscalizables.	1. Conesa Fernández-Vitoria, V. (2009). Guía metodológica para la evaluación del impacto ambiental. Ediciones Mundi-Prensa. En Conesa (2009) se detalla el concepto de componente ambiental.
	El impacto incide sobre dos (2) componentes ambientales.	+20%		2. En el PIFA del OEFA se pueden ubicar los IGA de los administrados, los cuales incluyen información sobre Planes de manejo ambiental que tratan sobre aspectos, componentes e impactos ambientales. Para mayor detalle ver el enlace:
	El impacto incide sobre tres (3) componentes ambientales.	+30%		https://sistemas.oefa.gob.pe/Portalpifa/Intervenciones.do?tipo=0&indicador=IGA
	El impacto incide sobre cuatro (4) componentes ambientales.	+40%		
	El impacto incide sobre cinco (5) componentes ambientales.	+50%		

Factor		Criterios	Calificación	Definiciones	Principales fuentes de información
i_3	Grado de incidencia en el o los componentes ambientales afectados			- El grado de incidencia es el nivel de afectación que un impacto ambiental negativo genera sobre un componente ambiental respecto de la situación inicial o actual. Para medir el grado de incidencia en el componente ambiental, se analizan distintos parámetros, tales como: (i) valores de la Línea Base establecidos en el IGA; (ii) ECA; (iii) LMP; y, (iv) normas internacionales. - La incidencia será mínima cuando se altere un parámetro de los antes señalados. La incidencia será regular cuando se alteren de dos a cuatro parámetros. La incidencia será alta cuando afecte a más de cuatro parámetros. Finalmente, la incidencia será total cuando el componente ambiental es afectado al punto de acabar con todas sus propiedades físicas, químicas o biológicas, o destruirlo. - En el caso que no se cuente con información de monitoreo, se puede usar la información contenida en las matrices de impacto ambiental desarrolladas en los IGA de los administrados. - En el caso que no se cuente con información de monitoreo realizado por el OEFA ni con información proveniente de algún IGA del administrado, pero se haya detectado que el impacto incide sobre algún componente ambiental, se activará el valor correspondiente a "incidencia mínima".	1. Conesa Fernández-Vitoria, V. (2009). Guía metodológica para la evaluación del impacto ambiental. Ediciones Mundi-Prensa. En Conesa (2009) se detalla el concepto del grado de incidencia. 2. En el PIFA del OEFA se pueden ubicar los IGA de los administrados, los cuales incluyen información sobre "Matrices de evaluación de impactos ambientales". Para mayor detalle ver el enlace: https://sistemas.oefa.gob.pe/Portalpifa/Intervenciones.do?tipo=0&indicador=IGA
	Incidencia mínima.		+6%		
	Incidencia regular.		+12%		
	Incidencia alta.		+18%		
	Incidencia total.		+24%		
i_4	Según la extensión geográfica			Área de influencia directa: El impacto está localizado en el entorno cercano de la actividad, dentro de su respectiva área habilitada para su desarrollo y/o influencia directa. Área de influencia indirecta: El impacto se extiende más allá del área de influencia directa hasta zonas aledañas y/o influencia indirecta del proyecto. Al respecto, en primer lugar se debe revisar el IGA del administrado, ya que este contiene información del área de influencia de la unidad fiscalizable.	1. En el PIFA del OEFA se pueden ubicar los IGA de los administrados, los cuales contienen información del área de influencia de la unidad fiscalizable. Para mayor detalle ver el enlace: https://sistemas.oefa.gob.pe/Portalpifa/Intervenciones.do?tipo=0&indicador=IGA
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.		+10%		
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.		+20%		
i_5	Sobre la reversibilidad / recuperabilidad			Reversibilidad: Se refiere a la posibilidad de reconstrucción del factor afectado por el proyecto por medios naturales. Recuperabilidad: Se refiere a la posibilidad de reconstrucción del factor afectado por el proyecto por medio de la intervención humana. - El corto plazo se refiere a menos de 1 año, el mediano plazo se refiere a más de 1 y menos de 10 años, el largo plazo se refiere a más de 10 y menos de 15 años. Cuando el periodo es mayor a 15 años, el impacto es irreversible o irrecuperable. - En el caso que no se cuente con información para conocer el plazo de reversibilidad o recuperabilidad, se puede usar la información contenida en las matrices de impacto ambiental desarrolladas en los IGA de los administrados. - En el caso que no se encuentre con información para conocer el plazo de reversibilidad o recuperabilidad, ni se cuente con información proveniente de algún IGA del administrado, pero se haya detectado que el impacto incide sobre algún componente ambiental, se activará el valor correspondiente a "reversible en el corto plazo", que equivale a +6%.	1. Conesa Fernández-Vitoria, V. (2009). Guía metodológica para la evaluación del impacto ambiental. Ediciones Mundi-Prensa. En Conesa (2009) se detallan los conceptos de reversibilidad y recuperabilidad. 2. En el PIFA del OEFA se pueden ubicar los IGA de los administrados, los cuales incluyen información sobre "Matrices de evaluación de impactos ambientales". Para mayor detalle ver el enlace: https://sistemas.oefa.gob.pe/Portalpifa/Intervenciones.do?tipo=0&indicador=IGA
	El impacto es reversible en el corto plazo.		+6%		
	El impacto es recuperable en el corto plazo.		+12%		
	El impacto es reversible en el mediano plazo.		+18%		
	El impacto es recuperable en el mediano plazo.		+24%		
	El impacto es reversible en el largo plazo.		+30%		
	El impacto es recuperable en el largo plazo.		+36%		
i_6	Afectación sobre áreas naturales protegidas o zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles			- Las Áreas Naturales Protegidas (en adelante, las ANP) son espacios terrestres o marinos reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado peruano por su importancia para la conservación de la biodiversidad (artículo 1 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas). - Las Zonas de Amortiguamiento (en adelante, las ZA) son áreas adyacentes a las ANP de administración nacional, que por esta particularidad requieren un tratamiento especial orientado a garantizar que las actividades que allí se realicen no pongan en riesgo la conservación de las ANP (artículo 25 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas). Ecosistemas Frágiles: ecosistemas señalados en la Ley General del Ambiente, que poseen ciertas características o recursos singulares con baja capacidad de retornar a sus condiciones originales e inestable ante eventos impactantes causados por el ser humano o la naturaleza, que producen en el mismo una profunda alteración en su estructura y composición (artículo 99 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente).	1. Para mayor detalle sobre las ANP, ver: https://www.gob.pe/institucion/sernanp/campa%C3%B1as/4340-sistema-nacional-de-areas-naturales-protegidas-por-el-estado 2. Para identificar ANP y ZA usar el Visor SERNANP GEOANP (https://geo.sernanp.gob.pe/visorsernanp/#) 3. Para identificar los ecosistemas frágiles emplear la Lista de ecosistemas frágiles del SERFOR (https://sniffs.serfor.gob.pe/inventarios/#/reportedynamico/5).
	El impacto se ha producido en un área natural protegida reconocida, establecida y protegida por el Estado peruano sobre la cual exista cualquier tipo de restricción o prohibición expresa para su aprovechamiento o en un ecosistema frágil .		+40%		

Factor	Criterios	Calificación	Definiciones	Principales fuentes de información
<i>i₇</i>	Afectación de pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas o nativas o pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial según el Ministerio de Cultura		● Pueblo Indígena u Originario: pueblo que descende de poblaciones que habitaban en el país en la época de la colonización y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y que, al mismo tiempo, se auto reconozca como tal. (literal k del artículo 3 del Decreto Supremo N° 01-2012-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo). ● Pueblos en situación de aislamiento: pueblo indígena, o parte de él, que en virtud de su derecho de autodeterminación no desarrolla relaciones sociales sostenidas con los demás integrantes de la sociedad nacional o que, habiéndolo hecho, ha optado por discontinuarlas. (literal b del artículo 2 de la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial) ● Pueblos en situación de contacto inicial: pueblo indígena, o parte de él, que en virtud de su derecho de autodeterminación se encuentra en un proceso de interrelación con los demás integrantes de la sociedad nacional (literal c del artículo 2 de la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial). ● Comunidades campesinas: Organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país. Constituyen Anexos de la Comunidad, los asentamientos humanos permanentes ubicados en territorio comunal y reconocidos por la Asamblea General de la Comunidad. (artículo 2 de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas). ● Comunidades Nativas: Tienen origen en los grupos tribales de la Selva y Ceja de Selva y están constituidas por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso. (artículo 8 del Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva).	1. La lista de pueblos indígenas u originarios, se encuentra en el siguiente enlace: https://bdpi.cultura.gob.pe/ 2. La lista de pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial, se encuentra en el siguiente enlace: https://bdpi.cultura.gob.pe/piaci 3. Censo de Comunidades nativas o campesinas 2017, INEI: https://censo2017.inei.gob.pe/resultados-definitivos-de-las-comunidades-nativas-y-campesinas-2017/
	El impacto se ha producido en el territorio perteneciente a un pueblo indígena u originario, comunidad campesina o nativa o pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial según el Ministerio de Cultura.	+15%		
	El impacto se ha producido en el territorio perteneciente a más de un pueblo indígena u originario, comunidad campesina o nativa o pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial según el Ministerio de Cultura.	+30%		
<i>i₈</i>	Afectación a la salud de las personas		Conforme al artículo 19 de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la determinación de las infracciones no solo debe considerar la afectación al ambiente, sino también la afectación a la salud de las personas.	1. Para el análisis de este factor se podrá considerar la información de denuncias ambientales para identificar denuncias en las que se especifique la afectación a la salud de las personas.
	El impacto afecta la salud de las personas.	+60%		
<i>i₉</i>	Adopción de medidas		La aplicación de este factor se realiza cuando se identifica la existencia de un impacto ambiental negativo producto de la infracción cometida y el administrado adopta las medidas que aseguren su mitigación o minimización o restauración o compensación de los impactos ambientales negativos generados. En dicho escenario, se evalúa si el administrado realizó las referidas medidas en la forma y los plazos establecidos.	1. Plan de Contingencias u otros similares 2. Acciones de Primera Respuesta 3. Información remitida por el administrado en relación a la adopción de medidas necesarias para la mitigación o minimización o restauración o compensación de los impactos ambientales negativos generados. 4. Otros similares.
	Adopción de las medidas que aseguren la mitigación o minimización o restauración o compensación de los impactos ambientales negativos generados.	-38%		

Factor	Criterios		Calificación	Definiciones	Principales fuentes de información
FACTORES NO RELACIONADOS CON LAS CARACTERÍSTICAS DEL IMPACTO AMBIENTAL NEGATIVO					
f ₁	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN			TUO de la LPAG: <i>"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.</i> <i>La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:</i> <i>(...)</i> <i>3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:</i> <i>(...)</i> <i>e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.</i> <i>(..)"</i> Es decir que la reincidencia se configura cuando el administrado comete la misma infracción dentro del primer año que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Cuando el administrado cuenta con más de una unidad fiscalizable, la reincidencia se considera respecto de la unidad fiscalizable en la que se cometió la primera infracción.	1. Para ver información sobre los administrados reincidentes, ver información del RUIAS: https://sistemas.oefa.gob.pe/Portalpifa/infractoresAmbientales.do
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sanciona la primera infracción.	+20%			
f ₅	CUMPLIMIENTO DESPUÉS DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA CONDUCTA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE			Este supuesto aplica cuando el administrado demuestra que, después del inicio del procedimiento administrativo sancionador y antes de la emisión de la resolución de primera instancia, ha cumplido con la obligación ambiental fiscalizable que originó la imputación. Se trata de una circunstancia posterior a la configuración de la infracción, en la que el administrado adopta acciones orientadas a cumplir efectivamente la obligación exigida por la normativa ambiental aplicable.	1. Para el análisis de este factor se debe considerar la información presentada por el administrado respecto del cumplimiento de la obligación fiscalizable materia de imputación.
	Si el administrado acredita que, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y antes de la emisión de la resolución de primera instancia, ha cumplido con la obligación ambiental fiscalizable materia de imputación.	-20%			
f ₃	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR			TUO de la LPAG: <i>"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.</i> <i>La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:</i> <i>(...)</i> <i>3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:</i> <i>(...)</i> <i>g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor</i> <i>(..)"</i>	1. Para el análisis de este factor se considera información del caso en particular.
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad	+72%			

¹ Se considera impacto ambiental negativo significativo cuando la variable "Consecuencia" alcanza un nivel superior a moderado, conforme a la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables, la cual calcula el riesgo como el producto de la Probabilidad y la Consecuencia (Riesgo = Probabilidad x Consecuencia). Dicha metodología fue incorporada como Anexo 4 del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD y se mantiene vigente de conformidad con la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución de Consejo Directivo N.º 019-2025-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA.

² Anexo 4 del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD